INFORME Nº +3 -2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se consulta respecto a los supuestos que configuran la infracción tipificada en el numeral 4) del inciso j) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aplicable a los depósitos de material de uso aeronáutico (DMUA).

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 y normas modificatorias, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo Nº 010-2009-EF y normas modificatorias, Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante Reglamento de la LGA.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF que aprueba la Tabla de Sanciones aplicable a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante Tabla de Sanciones Aduaneras.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0486-2010/SUNAT/A que aprueba el Procedimiento General de Material para Uso Aeronáutico INTA-PG.19 (v.2), en adelante Procedimiento INTA-PG.19.

III. ANALISIS:

En principio, debemos mencionar que el literal h) del artículo 98° de la LGA establece como un régimen aduanero especial a "El material para uso aeronáutico destinado para la reparación o mantenimiento, los equipos para la recepción de pasajeros, manipuleo de la carga y demás mercancías necesarios para la operatividad de las aeronaves nacionales o internacionales ingresa libre de derechos de aduana y demás tributos, siempre que se trate de materiales que no se internen al país y que permanezcan bajo control aduanero, dentro de los limites de las zonas que se señale en los aeropuertos internacionales o lugares habilitados, en espera de su utilización, tanto en las aeronaves como en los servicios técnicos en tierra".

Al respecto, el artículo 41° de la LGA, señala que son beneficiarios de material de uso aeronáutico (MUA), los explotadores aéreos, operadores de servicios especializados aeroportuarios y los aeródromos, siempre que cuenten con la autorización otorgada por el sector competente, precisando que para ese efecto deben contar con un depósito de material de uso aeronáutico (DMUA) autorizado por la Administración Aduanera ubicado dentro de los límites de los aeropuertos internacionales o lugares habilitados, en las condiciones y los requisitos establecidos en esa Ley y su Reglamento, estando permitido en el Procedimiento INTA-PG.19 que los beneficiarios pueden operar más de un DMUA.

Por su parte, entre las obligaciones específicas de los beneficiarios de MUA, el artículo 42° de la LGA prevé en su inciso f) la siguiente:

"Artículo 42º.- Obligaciones específicas de los beneficiarios de material de uso aeronáutico

Son obligaciones de los beneficiarios de material de uso aeronáutico:

f) Informar de las modificaciones producidas en los lugares autorizados del depósito de material de uso aeronáutico, en la forma y plazo establecidos por la Administración Aduanera;

(...).

GERENTE WAS CABRETT

Precisa al respecto el inciso f) del numeral 5) del rubro VI del Procedimiento INTA-PG.19, que las modificaciones producidas en los ambientes autorizados del DAM deben informarse dentro del plazo de cinco (5) primeros días de producida dicha modificación".

Bajo el marco normativo expuesto, se formulan las siguientes consultas:

1.-¿Corresponde aplicar al beneficiario de material de uso aeronáutico la sanción de multa tipificada en el numeral 4) del inciso j) del artículo 192° de la LGA en aquellos casos en los que por razones de conveniencia a su operatividad o por el deterioro o destrucción del originalmente autorizado, hayan procedido a reubicar el DMUA a una zona distinta a la autorizada para operar como tal, sin previa comunicación a la Autoridad Aduanera?

A fin de atender la presente consulta es menester hacer referencia al Principio de Legalidad consagrado en el artículo 188° de la LGA, según el cual: "Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma"; por lo que en materia sancionadora, para atribuirse la comisión de una infracción a cierta conducta, ésta debe encontrarse previamente prevista como tal en la ley, no pudiendo en este campo recurrirse a su aplicación en vías de interpretación.

Debe tenerse en cuenta adicionalmente el principio de determinación objetiva de la infracción previsto por el artículo 189° de la LGA, sobre el cual el autor nacional Juan Velásquez Calderón¹ explica que "...determinar las infracciones tributarias de manera objetiva, significa que basta el sólo incumplimiento de la obligación para que la infracción se configure, sin importar las razones que hayan motivado dicho incumplimiento".

Por tanto, a fin de determinar si la conducta en consulta consistente en reubicar el DMUA a una zona distinta a la autorizada legalmente por la autoridad aduanera, configura la comisión de la infracción prevista en el numeral 4) del inciso j) del artículo 192° de la LGA, deberá verificarse si la misma se adecúa objetivamente al tipo legal de la mencionada infracción.

Al respecto, el numeral 4) del inciso j) del artículo 192° de la LGA establece lo siguiente:

Artículo 192º.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracciones sancionables con multa:

Cometen infracciones sancionables con muita (...)

j) Los beneficiarios de material de uso aeronáutico, cuando:

 (...)
 4. No informen de las modificaciones producidas en los ambientes autorizados del depósito de material de uso aeronáutico en la forma y plazo establecidos por la Administración Aduanera;

(...)

En consecuencia, tenemos que la mencionada infracción sólo se configura en aquellos supuestos en los que los beneficiarios de MUA no cumplan con informar a la Administración Aduanera las modificaciones producidas en los ambientes autorizados como DMUA en la forma y plazo que ésta establezca. Vale decir que esta infracción se refiere específicamente a las modificaciones producidas al interior de un depósito de material de uso aeronáutico.

Citado en Doctrina y Comentarios al Código Tributario Instituto de Investigación El Pacífico, Lima, 2005, pág. 560.

En tal sentido, siendo que el supuesto en consulta no se encuentra referido a modificaciones al interior del DMUA, sino a su reubicación en zona distinta a la autorizada, conducta distinta a la tipificada como infracción en el numeral 4) del inciso j) del artículo 192° de la LGA; tenemos que en aplicación de los principios de legalidad y de determinación objetiva de la infracción contenidos en los artículos 188° y 189° de la LGA, la hipótesis en consulta no configura la precitada infracción.

2.-¿Corresponde aplicar al beneficiario de material de uso aeronáutico la sanción de multa por no haber informado a la autoridad aduanera que los ambientes del DMUA han sido afectados por fenómenos naturales, tales como terremotos, temporales y otros siniestros?

Al respecto, debemos precisar que el supuesto materia de la presente consulta, está referido al caso en el que el local autorizado para operar como DMUA ha sufrido daños por efecto de fenómenos naturales, tales como terremotos, temporales y otros siniestros; y en consecuencia, dichas afectaciones han modificado las condiciones bajo las cuales fue autorizado dicho local.

Bajo el supuesto mencionado anteriormente, tenemos que de haberse producido objetivamente modificaciones en los lugares autorizados como DMUA, aunque estas sean el resultado de los efectos de la naturaleza y otros siniestros, se genera la obligación del mencionado operador de comercio exterior de informar a la autoridad aduanera respecto a esas modificaciones, conforme lo estipula el inciso f) del artículo 42° de la LGA, artículo que no hace ningún tipo de distinción en relación a las razones que podrían dar lugar a dicha modificación, por lo que de no comunicar dentro del plazo de cinco (5) días de producido el hecho generador que motiva cualquier tipo de modificación ocurrida en los ambientes autorizados, se incurrirá en la infracción tipificada en el numeral 4) del inciso j) del artículo 192° de la LGA².

IV. CONCLUSIONES:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, arribamos a las siguientes conclusiones:

- a) No corresponde aplicar la sanción de multa prevista en el numeral 4) del inciso j) del artículo 192° de la LGA al beneficiario de material de uso aeronáutico por haber dispuesto la reubicación del DMUA a una zona distinta a la legalmente autorizada.
- b) Corresponde aplicar la sanción de multa prevista en el numeral 4) del inciso j) del artículo 192° de la LGA al beneficiario de material de uso aeronáutico por no haber informado a la autoridad aduanera respecto a los daños producidos en los lugares autorizados del depósito de material de uso aeronáutico, como consecuencia de siniestros o fenómenos naturales.

Callao, 1 1 JUN. 2015

NORA SOMA CABRERA TORRIANI SCIERAM/indesco Advanero

INDADESO/ADIACIONAL JURÍDICA CA0221-2015.

Constituye obligación del beneficiario de material de uso aeronáutico "Informar de las modificaciones producidas en los lugares autorizados del DMA dentro del plazo de cinco (5) primeros días de producida dicha modificación", conforme a lo establecido en el inciso f) numeral 5 del rubro VI del Procedimiento INTA-PG.19.

INTENDENCIANACIONAL DETECNICA ADMANTIRA
GERENCIR DE CONTRA PROPERTO DE

MEMORÁNDUM Nº 20 4-2015-SUNAT/5D1000

Α

ROSSANA PEREZ GUADALUPE

Gerente de Atención al Usuario Aduanero y Sistema de

Calidad.

DE

SONIA CABRERA TORRIANI

Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO

Consulta sobre multa aplicable a beneficiarios de

material de uso aeronáutico.

REFERENCIA

Memorándum Electrónico N° 00028-2015-5C1000

FECHA

Callao, 1 1 JUN. 2015

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta respecto a los supuestos que configuran la infracción tipificada en el numeral 4) del inciso j) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aplicable a los depósitos de material de uso aeronáutico (DMUA).

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° \(\frac{7}{3}\)-2015-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,

NURA SOMA CABITERA TORRIANI Gerente Juridad Aduanero INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc CA0220-2015 CA0221-2015